



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Si desea ser atendido a través de la ventanilla virtual del Centro de Servicios, puede ingresar todos los días hábiles

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00627– 00.

Asunto: Niega mandamiento de pago

Armenia, 24 noviembre 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Los presupuestos procesales

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma carece de título ejecutivo, por lo que el Juzgado se centrará en este punto:

En el caso bajo estudio, se acerca como título ejecutivo, contrato de cesión de acciones (pág. 9-12 doc. 05), para librar mandamiento de pago por los dineros que fueron acordados por las partes como precio pactado dentro del contrato de cesión de las acciones, sin embargo en los hechos de la demanda solo se hace referencia a la obligación pactada en la forma de pago sin tener en cuenta las obligaciones de las partes para la adquisición y entrega de las acciones. Con lo que, observa el Juzgado que por sí solo la forma de pago no presta merito ejecutivo, por cuanto esta derivado del cumplimiento de la entrega de las acciones, diligencias y suscripción para la transferencia de las acciones, acuerdo del propietario del inmueble para seguir desarrollando la actividad de la empresa.

Así mismo, no es claro dentro del título el plazo o las fechas en que las partes debían cumplir con lo pactado en la cláusula tercera y cuarta del documento de cesión de acciones.

2.2 NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

2.3 DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo”¹

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para este caso, el “contrato de cesión de acciones grupo mood sas”, acercado como base de recaudo ejecutivo, estaba condicionado a obligaciones recíprocas entre las partes, donde por sí sola la forma de pago no prestan mérito ejecutivo al tornarse como título complejo al tener que estar acompañado del cumplimiento de las obligaciones de las partes que le dan la fuerza de título ejecutivo, tal como ya se indicó en la parte motiva de esta providencia, requisito que debe cumplir según la ley para que se configure título ejecutivo, razón por la cual se aclara:

1. *En el contrato de cesión de acciones grupo mood sas, se señaló en la cláusula tercera obligaciones del cedente:*

1.1. *A transferir las acciones identificada previamente, cumpliendo con los tramites necesario para ponerlas en propiedad y nombre del cesionario.*

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL. MP. Nancy Esther Angulo Quiroz, exp. RAD. 26200900242 01

- 1.2. *Realizar lo pertinente para la transferencia de la propiedad de las acciones ante la solicitud grupo mood s.a.s.*
 - 1.3. *En caso de que el cesionario no llegue a un acuerdo con el propietario del inmueble para seguir desarrollando la actividad de la empresa, quedara inmediatamente anulado el presente contrato.*
 - 1.4. *A entregar la empresa paz y salvo de todo tipo de acreedores, impuesto, facturas y alquileres.*
2. *Clausula cuarta: obligaciones del cesionario, el cesionario se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:*
- 2.1. *Realizar las diligencias y suscripción de documentos que sean necesarios para la transferencia de las acciones ordinarias y su legalización.*
 - 2.2. *Realizar el pago oportuno del precio pactado en la cláusula sexta del presente contrato, so pena del pago de intereses moratorios a la máxima tasa legal y en caso de que el pago no se realice de forma completa al finalizar el plan de pagos pactado en el presente contrato, se fija la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos m/cte.) a título de indemnización de los perjuicios por el incumplimiento en el pago pactado en el presente documento...*

Con lo anterior, el título allegado por sí solo no es claro ni exigible, para iniciar ejecutivo únicamente por la forma de pago, toda vez que dentro del mismo contrato de cesión se señalaron cargas para las partes, no siendo claro para el Juzgado el cumplimiento o suceso del contrato celebrado.

Igualmente, se tiene que el título valor por si solo debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, situación que no ocurre en este caso.

2.4. Decisión

Ante los argumentos expuestos, el documento allegado carece de la calidad de ser título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso. Por tanto, no se librá la orden solicitada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar orden de pago en la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular promovido por Daniel Mauricio Rios Alvarez con c.c. 1.094.951.242, en contra Yesenia Maria Botero Montes, con cc 1.094.954.165, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

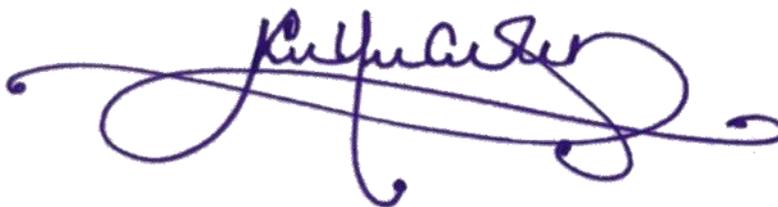
SEGUNDO: No es procedente realizar la entrega de los anexos de la demanda dado que la documentación fue recibida mediante correo electrónico tal como constan en acta de reparto (doc. 7).

TERCERO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos González Sánchez con c.c. 18.394.747 y T.P. 165.818 del CSJ., para que represente a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido para los solos efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 25 noviembre 2021



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia